

COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES
DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA EL MANEJO DE LAS PRUEBAS DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS PARA ASPIRANTES A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Aprobado: 19 de julio de 2023

Tabla de Contenido

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	2
SECCIÓN 1.1: TÍTULO.....	2
SECCIÓN 1.2: AUTORIDAD.....	2
SECCIÓN 1.3: APLICACIÓN Y ALCANCE	2
SECCIÓN 1.4: DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	2
SECCIÓN 1.5: DEFINICIONES.....	3
TÍTULO II OFICIAL DE ENLACE	7
TÍTULO III PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN	8
SECCIÓN 3.1: TOMA Y MANEJO DE MUESTRAS	8
SECCIÓN 3.2: MANEJO DE LOS RESULTADOS NEGATIVOS.....	9
SECCIÓN 3.3: MANEJO DE LOS RESULTADOS POSITIVOS Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	9
TÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD	12
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.....	14
SECCIÓN 5.1: SANCIONES Y PENALIDADES	14
SECCIÓN 5.2: ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	14
SECCIÓN 5.3: SEPARABILIDAD.....	14
SECCIÓN 5.4: SALVEDAD	14
SECCIÓN 5.5: VIGENCIA	14
ANEJO I: AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PARA ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	16

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento y Manual de Procedimientos para el manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes", en adelante Reglamento.

Sección 1.2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en adelante Comisión, por virtud del **Artículo 3.2 (1) y 7.2 (5) (a)**, de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de Puerto Rico", en adelante Código Electoral.

Sección 1.3 - APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a lo(a)s aspirantes a candidaturas independientes para cargos públicos electivos.

Sección 1.4: DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el proceso para la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a lo(a)s aspirantes a candidaturas independientes a cargos públicos electivos.

El abuso de sustancias controladas puede tener como resultado una variedad de consecuencias negativas. Las sustancias controladas pueden causar efectos físicos y de conducta que afecte de forma adversa la ejecución o el desempeño de un(a) funcionario(a) electo(a).

Entre otros, puede causar:

- Falta de concentración
- Agresividad verbal o física
- Accidentes
- Ausentismo crónico
- Irresponsabilidad
- Baja productividad
- Apoyo directo e indirecto al tráfico ilegal de sustancias controladas
- Mala imagen del servicio público
- Toma de decisiones erráticas
- Ofrecer servicio inadecuado
- Trato inadecuado al ciudadano o a sus compañeros
- Daño y peligro a su persona y terceros

El Código Electoral, en su **Artículo 7.2**, establece los requisitos para que un(a) aspirante a una candidatura para un cargo público electivo se convierta en candidato(a). En el **inciso (5) (a)**, del mismo articulado, se requiere que lo(a)s aspirantes se sometan a pruebas para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión, a petición del partido político al que pertenezca el(la) aspirante. En los casos de aspirantes a candidaturas independientes, regirán los procedimientos establecidos en esta reglamentación.

Sección 1.5 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, toda palabra utilizada en singular también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Los términos utilizados en género femenino incluyen el género masculino y viceversa. Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan.

1. **Análisis de corroboración** – Análisis químico de la muestra realizada con posterioridad al primer resultado positivo.
2. **Aspirante a Candidatura Independiente** – Toda persona que, sin haber sido nominada formalmente por un partido político, radique su candidatura en la Comisión para figurar como candidato(a) a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones del Código Electoral.
3. **Droga o Sustancia Controlada** – Toda droga o sustancia controlada comprendida en las clasificaciones I y II del **Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971**, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, o que así sea clasificada por alguna otra ley que eventualmente sustituyera a la vigente, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
4. **Laboratorio** – Entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (NIDA).
5. **Médico Revisor Oficial** – Médico licenciado(a) responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;

6. **Oficial de Enlace** – La persona designada por el Presidente de la Comisión para asistir al(la) aspirante en la coordinación de esta prueba, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
7. **Muestra** – Se refiere a la muestra de orina, según dispuesto en este Reglamento, que supe el(la) aspirante a una candidatura independiente para ser sometida a análisis y se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico.
8. **Negativa Injustificada** – Constituirá la negativa a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el(la) Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a los establecido en la Ley de Sustancias Controladas y en este Reglamento
9. **Positivo Administrativo** – Cuando un(a) aspirante a una candidatura independiente se niegue injustificadamente a realizarse las pruebas de sustancias controladas, no provea la suficiente muestra a ser analizada sin una razón médica válida, altere, manipule o trate de adulterar la muestra o el procedimiento de colección o no se reporte al lugar de colección en el tiempo indicado.

10. Solicitud de Revisión – Documento mediante el cual un(a) aspirante a una candidatura independiente cuya prueba de detección de sustancias controladas resultare positiva, le solicita a la Comisión la revisión de dicho resultado.

TÍTULO II

OFICIAL DE ENLACE

La Presidencia designará un Oficial de Enlace, quien será un(a) funcionario(a) o empleado(a) de confianza que coordinará la administración de las pruebas. El (La) Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar e informar a lo(a)s aspirantes a candidaturas independientes sobre la administración de las pruebas;
2. Recibir los resultados de las pruebas;
3. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación que esté en su poder;
4. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la Comisión.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA
DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN

Sección 3.1 - TOMA Y MANEJO DE MUESTRAS

1. Luego que el(la) aspirante a una candidatura independiente recibe la orientación que se dispone en el **Título II** y complete el formulario CEE-PSC-04 (Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas), tendrá veinticuatro (24) horas para realizarse la prueba.
2. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por los laboratorios certificados por el Departamento de Salud, y que seleccione el(la) aspirante. La prueba será de orina para todo aspirante a candidatura independiente.
3. El costo de las pruebas será sufragado por el(la) aspirante.
4. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la privacidad e intimidad del aspirante y la certeza de los resultados.
5. El laboratorio deberá certificar a la Comisión que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
6. El laboratorio enviará el resultado de la prueba a través de correo postal o correo electrónico, al Oficial de Enlace, quien será su custodio y a su vez preservará la confidencialidad de éstos.

7. Las muestras sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas.
8. Se informará al aspirante a candidatura independiente que tiene el derecho a solicitar el original de los resultados de la prueba.
9. Cuando las muestras den un resultado positivo en el primer análisis, el(la) aspirante se someterá a un análisis de corroboración, si así lo solicita.
10. De requerirse que los resultados sean examinados o analizados por un Médico Revisor Oficial, el costo de esta evaluación médica será sufragado por el(la) aspirante a candidatura independiente.

Sección 3.2 - MANEJO DE LOS RESULTADOS NEGATIVOS

Los resultados negativos serán enviados al (la) Oficial de Enlace quien será su custodio y preservará la confidencialidad de éstos. Una vez reciba los resultados, seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Oficial de Enlace le Informará a la Oficina de Secretaría y al(la) Aspirante del resultado negativo mediante correo electrónico.
2. Mantendrá los documentos bajo su custodia hasta que el(la) aspirante sea certificado por el Secretario.
3. Enviará los expedientes con los documentos a Secretaría para su destrucción inmediata luego de pasados treinta (30) días de certificado como candidato(a).

Sección 3.3 - MANEJO DE LOS RESULTADOS POSITIVOS Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

La presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones del Artículo 202 de la Ley 4-1971, según enmendada, será considerada un resultado positivo.

1. De obtener un resultado positivo el Oficial de Enlace se comunicará con el aspirante a candidato(a) independiente y le informará el derecho a solicitar un análisis de corroboración por un Médico Revisor Oficial. El Médico Revisor Oficial entrevistará al(la) aspirante a candidatura independiente para una evaluación médica del caso. Si éste no se presenta a la entrevista, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Este Médico Revisor Oficial determinará si existe uso ilegal de sustancias controladas. El Médico Revisor Oficial procederá a certificar los resultados antes de notificar al Oficial de Enlace.
2. Los resultados positivos certificados por el Médico Revisor Oficial serán entregados al Oficial de Enlace, quien preservará la confidencialidad de éstos.
3. El Oficial de Enlace será responsable de notificar al aspirante a candidatura independiente el resultado de la prueba.
4. Todo resultado positivo descalificaría al aspirante a candidato independiente y así le será notificado por la Secretaría de la Comisión.
5. Del aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir ante la Comisión mediante solicitud de revisión en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación.
6. La Comisión resolverá el asunto en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la solicitud de revisión.
7. La decisión final de la Comisión le será notificada al aspirante a una candidatura independiente por escrito, en un término no mayor de dos (2) días laborables.

8. Del aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir dicha determinación dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación, ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral.

TÍTULO IV

CONFIDENCIALIDAD

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de sustancias controladas y demás documentos que se utilicen en relación a este Reglamento, incluidos los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser reveladas, excepto:

1. al aspirante a una candidatura independiente que se haya sometido a la prueba;
2. a la persona designada por éste para recibir dicha información. La designación será por escrito;
3. al Oficial de Enlace;
4. el Presidente de la Comisión

La Comisión empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán ser destruidos, una vez haya transcurrido el periodo de treinta (30) días después de certificado como candidato el aspirante. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico (Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada) y su reglamentación aplicable, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado a estas pruebas estará bajo la custodia del Oficial de Enlace y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes del aspirante a candidatura independiente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Sección 5.1 - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas de la Comisión y las penalidades del Capítulo XII del Código Electoral, según apliquen.

Sección 5.2 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mejor efectividad en la implementación de este.

Sección 5.3 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, sección, parte o palabra de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 5.4 - SALVEDAD

Cualquier situación no contemplada en este Reglamento será atendida por la Comisión.

Sección 5.5 - VIGENCIA

Este reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (3) del **Artículo 3.2 del Código Electoral — Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión**, que requiere la publicación en la página

cibernética de la Comisión, en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
PARA ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

PARTE A- Información General

Yo, _____, con número de seguro social (últimos cuatro (4) dígitos) XXX-XX _____, aspirante al cargo de _____, como candidato(a) o independiente para las Elecciones Generales 2024, autorizo a que se me realicen las pruebas de sustancias controladas, según lo establece el Artículo 7.2(5)(a) del Código Electoral de Puerto Rico y la Reglamentación vigente.

Tipo de prueba a realizar: Orina (El costo de las pruebas será sufragado por los aspirantes)

Un resultado positivo en dicha prueba, o negarme a que se me realice la misma, será causa suficiente para ser descalificado como aspirante a candidato(a) o independiente.

Firma del Aspirante a Candidato Independiente

Firma del Secretario o Representante Autorizado

Fecha

PARTE B – Para ser completada por el Laboratorio

Nombre y Posición que ocupa el Empleado que Recibe la Autorización	Fecha de Recibo de la Autorización	Hora de Recibo de la Autorización

El laboratorio deberá enviar los resultados junto con este documento a la siguiente dirección de correo electrónico: (correo electrónico de enlace) o a la dirección postal:

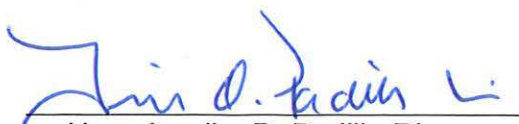
(Nombre del Oficial de Enlace designado por el Presidente(a))
Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
Oficina de Secretaría
PO Box 195552
San Juan, PR 00919-5552


PARTE C -Para uso de la Comisión Estatal de Elecciones


<input type="checkbox"/> Se realizó la prueba	Fecha:	Hora:
<input type="checkbox"/> No se realizó la prueba	Fecha:	


Aprobado:


En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2023.


Hon. Jessika D. Padilla Rivera
Presidenta Interina


Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Electoral
Partido Nuevo Progresista


Lcda. Karla M. Angleró González
Comisionada Electoral
Partido Popular Democrático


Lillian Aponte Dones
Comisionada Electoral
Movimiento Victoria Ciudadana



Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño


Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez
Comisionado Electoral
Partido Proyecto Dignidad

CERTIFICO: Que este Reglamento y Manual de Procedimientos para el Manejo de las Pruebas de Sustancias Controladas para Aspirantes a Candidaturas Independientes, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 19 de julio de 2023.

Para que así conste, firmo y sello la presente, hoy 19 de julio de 2023.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

NOTA: Este reglamento fue aprobado mediante el Desacuerdo-Resolución CEE-AC-23-135.